

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 28/2014

**SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO
DE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO
DE V1, V2, V3, V4 y V5, PRIVACIÓN DE
LA VIDA DE V2 E INADECUADA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN
AGRAVIO DE V2, V3, V4 Y V5.**

México, D.F., a 14 de julio de 2014.

**LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/4839/Q, relacionados con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 28 de abril de 2012, V1 conducía el Vehículo No. 1 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en el que también viajaban V2 y sus dos hijas V3 y V4, niñas en ese entonces de 3 y 4 años de edad, respectivamente, cuando se percató de que dos patrullas de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública lo iban siguiendo; momentos después, AR1 y AR2, elementos de la mencionada corporación, que se transportaban en el Vehículo No. 2, le ordenaron que se detuviera y efectuaron disparos con sus armas de fuego contra el vehículo de las víctimas.

4. V1 agregó que, toda vez que su familia lo acompañaba continuó circulando y le ordenó a V2 que se agachara, sin embargo, al dirigir su mirada a donde ésta se encontraba, observó que había perdido la vida, por lo que detuvo la marcha del Vehículo No. 1 e inmediatamente, elementos de la Policía Federal lo bajaron del mismo, haciendo uso de violencia física, ya que lo jalaron del cabello y lo golpearon en la cabeza e incluso lo patearon, hasta que perdió el conocimiento, despertando alrededor de ocho días después en un hospital particular en donde se le comunicó que se encontraba en calidad de detenido.

5. Además del fallecimiento de V2, por una hemorragia subdural bilateral ocasionada por laceración profunda cerebral por proyectil de arma de fuego; V3, perdió el ojo derecho debido a estallamiento ocular y V5, persona que transitaba por el lugar a bordo del Vehículo No. 3, resultó lesionado por esquirla de bala en el cuero cabelludo; sin embargo no se inició averiguación previa alguna para investigar dichos hechos.

6. Por lo anterior, el 9 de mayo de 2012, Q1 (familiar de V1), presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se inició el expediente CNDH/1/2012/4839/Q; asimismo se solicitaron los informes correspondientes a dos hospitales particulares, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, así como a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila.

7. Además, el 18 de diciembre de 2013, Q2 (madre de V2), presentó escrito de queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la cual por razón de competencia, el 18 de enero de 2014, se remitió a esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

8. Queja y ampliación de la misma presentadas por Q1 y el representante legal de V1, los días 9 y 21 de mayo de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Notas periodísticas publicadas los días 30 de abril; 1, 2 y 3 de mayo de 2012, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos.

10. Comunicación telefónica sostenida el 11 de mayo de 2012, entre personal de este organismo nacional y Q1.

11. Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 11, 21, 22, 24 y 25 de mayo de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a fin de que se proporcionara una cita para entrevistar y certificar el estado de salud de V1, así como para recabar información respecto de las demás víctimas.

12. Correos electrónicos enviados los días 21, 22 y 23 de mayo de 2012, por personal de este organismo nacional a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, a fin de que se proporcionara una cita para entrevistar y certificar el estado de salud de V1, así como para recabar información respecto de las otras víctimas.

13. Reunión de trabajo celebrada el 23 de mayo de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

14. Autorización para entrevistar y revisar el expediente clínico de V1, contenida en el oficio No. SIEDO/UEITA/12111/2012 de 24 de mayo de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República, recibida en este organismo nacional, el 28 del mismo mes y año, a través del oficio 004299/12 DGPCDHAQI.

15. Entrevista realizada a V1, el 28 de mayo de 2012, en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, por personal de esta Comisión Nacional.

16. Reunión de trabajo celebrada el 30 de mayo de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en la que se solicitó se permitiera consultar el expediente clínico de V1 o se proporcionara copia del mismo.

17. Correo electrónico enviado el 30 de mayo de 2012, a personal de la Procuraduría General de la República, a fin de que se proporcionara la información que previamente se requirió.

18. Informe sin número de oficio, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Delegación de la

Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila, recibido en este organismo nacional el 31 de mayo de 2012, mediante el oficio No. 004527/12DGPCDAQI de 30 del mismo mes y año.

19. Correo electrónico enviado el 1 de junio de 2012, a personal de la Procuraduría General de la República, a fin de que se proporcionara la información que previamente se requirió.

20. Reunión de trabajo celebrada el 4 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

21. Informe No. SIEDO/UEITA/12789/2012 de 5 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. 004976/12 DGPCDHAQI, de 13 del mismo mes y año.

22. Reunión de trabajo celebrada el 6 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

23. Consulta del expediente clínico de V1, realizada el 8 de junio de 2012 por personal de la Comisión Nacional en las instalaciones del Hospital Torre Médica S.C.

24. Reuniones de trabajo celebradas los días 11, 12 y 13 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de la República.

25. Constancias del expediente clínico de V1, originado con motivo de la atención que se le proporcionó en un hospital particular, enviadas a este organismo nacional mediante oficio No. 46195, de 6 de junio de 2012, suscrito por el apoderado legal del mencionado nosocomio, de las que destacaron:

25.1. Hoja de identificación de ingreso de V1, elaborada el 30 de abril de 2012.

25.2. Nota de evolución de V1, elaborada a las 11:00 horas del 30 de abril de 2012, por personal del servicio de Ortopedia.

25.3. Nota de valoración de V1 por el servicio de Neurología, emitida a las 14:55 horas del 1 de mayo de 2012.

25.4. Nota de valoración de V1 por el servicio de Medicina Interna, realizada a las 09:30 horas del 4 de mayo de 2012.

25.5. Nota de evolución de V1, elaborada a las 23:30 horas del 7 de mayo de 2012.

25.6. Nota de egreso de V1, de 10 de mayo de 2012.

26. Informe No. SJPYP/DGJCDDH/236/2010, de 20 de junio de 2012, suscrito por el director general Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

27. Reunión de trabajo celebrada el 20 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

28. Informe No. SIEDO/UEITA/14217/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional a través del oficio No. 005619/12 DGPCDHAQI, de 27 del mismo mes y año.

29. Reunión de trabajo celebrada el 25 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

30. Reunión de trabajo celebrada el 27 de junio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

31. Informe No. SJPYP/DGJCDDH/303/2012, de 29 de junio de 2012, suscrito por el director general Jurídico, Consultivo y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

31.1. Informe No. 1176/2012 de 13 de junio de 2012, suscrito por el agente investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal en ausencia del coordinador de la región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, refiriendo que en las Mesas Investigadoras I, II, III y IV no se encontró antecedente en relación con los hechos motivo de la queja.

31.2. Informe No. DS/2372/2012, de 14 de junio de 2012, a través del cual la delegada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila en la región Sureste indicó que personal de la Coordinación de Servicios Periciales únicamente brindó apoyo en colaboración, por lo que se remitió la documentación a la autoridad ministerial de la Federación.

32. Reuniones de trabajo celebradas los días 2 y 9 de julio de 2012, entre personal de esta Comisión Nacional y de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

33. Informe No. SSP/SSPPC/DGDH/3915/2012, de 27 de julio de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual envió a este organismo nacional diversa documentación de la que destacó:

33.1. Tarjetas relámpago elaboradas los días 28 y 29 de abril de 2012, por personal de la Policía Federal.

33.2. Parte informativo sin número, de 29 de abril de 2012, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.

33.3. Informe No. PF/DFF/DGAEJ/DH/20373/2012 de 5 de julio de 2012, suscrito por el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.

34. Constancias del expediente clínico de V1, V3 y V4, emitidas por personal de un hospital particular, ubicado en Saltillo, Coahuila, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. 46196 de 16 de julio de 2012, por el director general del nosocomio, de las que destacaron:

34.1. Historia clínica, hojas de ingreso a Urgencias y de Enfermería de V1, elaboradas el 28 de abril de 2012.

34.2. Historia clínica, hojas de interconsulta y de ingreso de V3, emitidas los días 28 y 29 de abril de 2012.

34.3 Historia clínica y hojas de ingreso de V4, realizadas los días 28 y 29 de abril de 2012.

35. Vista de los hechos, efectuadas por el director general adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación a los titulares del Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, a través de los oficios No. UDDH/911/3553/2013 y No. UDDH/911/3554/2013 de 19 de julio de 2013.

36. Mecánica de lesiones de V1, emitida el 1 de agosto de 2013 por un perito médico de esta Comisión Nacional.

37. Opinión realizada el 13 de agosto de 2013 por un perito médico de esta Comisión Nacional en relación con las lesiones de V3 y V4.

38. Comunicación telefónica sostenida el 18 de septiembre de 2013, entre personal de este organismo nacional y el representante legal de Q1.

39. Certificados médicos de estado físico de V3 y V4, realizados el 25 de octubre de 2013 por un perito médico de este organismo nacional.

40. Comunicación telefónica sostenida el 26 de noviembre de 2013, entre personal de este organismo nacional y del Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

41. Comunicación telefónica sostenida el 4 de diciembre de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, relacionado con el Procedimiento Administrativo No.2.

42. Queja presentada por Q2, el 18 de diciembre de 2013, ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

43. Entrevista realizada, el 4 de diciembre de 2013, a Q1, V2 y V3, en la cual se entregó a esta Comisión Nacional diversa documentación relacionada con el estado de salud de V3.

44. Constancias de la Causa Penal No. 1, recibidas el 27 de diciembre de 2013 en este organismo nacional, a través del oficio No. P/7438/2013, suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, de las que destacaron:

44.1. Registro de cadena de custodia (preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo), en el que intervinieron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal.

44.2. Dictamen médico de V1, emitido el 28 de abril de 2012, por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

44.3. Registro cadena de custodia (procedimiento de los indicios o evidencias) suscrito el 28 de abril de 2012 por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora, Mesa IV, y AR5, perito técnico en materia de Criminalística de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, ambos de la delegación de la Procuraduría General de la República en Coahuila.

44.4. Registro cadena de custodia (entrega de los indicios o evidencias al AMPF), suscrito el 28 de abril de 2012 por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora, Mesa IV, y AR5, perito técnico en materia de Criminalística de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, ambos de la delegación de la Procuraduría General de la República en Coahuila.

44.5. Dictamen en materia de Criminalística de Campo, emitido el 29 de abril de 2012 por AR5, perito técnico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación de la Procuraduría General de la República en Coahuila.

44.6. Dictamen en balística, emitido el 29 de abril de 2012 por un perito oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación de la Procuraduría General de la República en Coahuila.

44.7. Dictámenes de integridad física de V1, emitidos los días 30 de abril, 7 y 9 de mayo de 2012 por peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República.

44.8. Pliego de consignación sin detenido, emitido el 29 de mayo de 2012 por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, dependiente de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

44.9. Declaración preparatoria de V1, rendida el 8 de junio de 2012 ante el juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

44.10. Auto de formal prisión en contra de V1, dictado el 13 de junio de 2013, por el juez Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas.

45. Reuniones de trabajo celebradas los días 13, 15 y 22 de enero de 2014, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Policía Federal, así como de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

46. Informe No. OIC/PF/AQ/00496/2014, de 16 de enero de 2014, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en relación al estado que guardaba el Procedimiento Administrativo No. 1.

47. Informe No. SEIDO/UEITA/01389/2014, enviado el 31 de enero de 2014 por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas al encargado de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial, ambos de la Procuraduría General de la República.

48. Consulta realizada el 5 de febrero de 2014, por personal de esta Comisión Nacional a las constancias del Procedimiento Administrativo No. 2, iniciado en la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.

49. Actas circunstanciadas elaboradas los días 30 y 31 de enero de 2014, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con Q2 sin que ello fuera posible.

50. Reuniones de trabajo, celebradas los días 5, 10, 17 y 24 de febrero de 2014, entre personal de esta Comisión Nacional, de la Policía Federal, así como de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

51. Informe No. PF/DGAJ/00565/2014, de 12 de febrero de 2014, suscrito por el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Seguridad, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. SEGOB/CNS/IG/DGAJ/579/2014 de 18 de ese mismo mes y año.

52. Correo electrónico de un familiar de V1, recibido el 18 de febrero de 2014 en esta Comisión Nacional, al cual anexó copia del certificado de defunción de V2, en el que se indicó el 28 de abril de 2012, como su fecha de su fallecimiento, y como causas de su muerte: hemorragia subdural bilateral ocasionada por laceración profunda cerebral por proyectil de arma de fuego.

53. Informe en materia de criminalística, emitido el 10 de marzo de 2014 por un perito de este organismo nacional.

54. Actas circunstanciadas elaboradas el 13 de marzo de 2014, en las que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con Q2 sin que ello fuera posible.

55. Informe No. 01908/14 DGPCDHQI, de 25 de marzo de 2014, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.

56. Informe No. 09 52 17 61 4621/0608, de 31 de marzo de 2014, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en relación a la atención médica que se le proporcionó a V5.

57. Consulta realizada el 1 de abril de 2014 a las constancias de la Averiguación Previa No.1, por personal de este organismo nacional.

58. Informe No. 09 52 17 61 4621/0656, de 3 de abril de 2014, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en materia de Derechos Humanos del IMSS, mediante el cual se envió diversa documentación relacionada con V5 a este organismo nacional de las que destacaron:

58.1. Nota inicial y de evolución de V5, elaborada el 28 de abril de 2012 por personal médico adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 2 del IMSS en Saltillo, Coahuila.

58.2. Registro de atención prehospitalaria de V5, realizado el 28 de abril de 2012 por personal de la Cruz Roja Mexicana.

58.3. Informe No. DIMAC02/048/14, de 1 de abril de 2014, suscrito por el director médico del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 2 del IMSS en Saltillo, Coahuila.

59. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2014, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que se intentó comunicar vía telefónica con Q1 y con un familiar de V3 y V4.

60. Informe No. SCRPPA/DSCA/00639/2014, de 9 de abril de 2014, suscrito por la directora de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

61. Informe No. SJDHPP/DGJDHC-728/2014, de 10 de abril de 2014, a través de cual la directora general jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, remitió diversa documentación de la que destacó:

61.1. Informe No. 1030/2012, de 30 de abril de 2012, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV, de la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila.

61.2. Informe No. 393/2014, de 5 de marzo de 2014, suscrito por el coordinador del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad corporal de la Delegación Sureste.

61.3. Informe No. DGAP/V/396/2014, de 9 de abril de 2014, suscrito por la directora general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

62. Denuncia de hechos presentada por Q2, el 16 de abril de 2014, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno en el estado de Coahuila.

63. Informe No. 2716/14 DGPCDHQI, de 29 de abril de 2014, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.

64. Entrevista sostenida el 8 de mayo de 2014, por personal de esta Comisión Nacional con Q1 y un familiar de V3 y V4.

65. Análisis de diversas constancias relacionadas con las lesiones que presentaron V1 y V5, realizados los días 21 y 27 de mayo de 2014, por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

66. El 28 de abril de 2012, V1 viajaba a bordo del Vehículo No.1, en compañía de V2 y sus dos hijas V3 y V4, niñas en ese entonces de 3 y 4 años de edad, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. De acuerdo a lo señalado por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, V1 los atacó con armas de fuego, por lo cual repelieron la agresión, teniendo como consecuencia que éste presentara lesiones; V2 perdiera la vida; V3, perdiera el ojo derecho debido a estallamiento ocular, y una persona que transitaba por el lugar (V5), resultara lesionado por esquirla de bala en el cuero cabelludo.

67. Por lo anterior, al día siguiente V1 fue puesto a disposición de AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en la mencionada entidad federativa, quien inició la Averiguación Previa No. 1 en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

68. En la misma fecha (29 de abril de 2012), la mencionada autoridad ministerial declinó su competencia en razón de especialidad a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, donde AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la mencionada dependencia, inició la Averiguación Previa No. 2. El 29 de mayo de 2012, se ejerció acción penal en contra de V1 por los mencionados delitos, radicándose al día siguiente como Causa Penal No. 1, ante el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en virtud de ello, el 7 de junio de ese año, la autoridad judicial libró orden de aprehensión en contra de V1, por lo que ingresó al Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste”.

69. Ahora bien, por lo que hizo al uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3 y V4, referido por Q1 y Q2 en sus escritos de queja, así como en contra de V5, de las constancias de las que se allegó esta Comisión Nacional no se encontró alguna que permitiera evidenciar que AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, quienes tuvieron a su cargo la integración de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, hubieran investigado tal circunstancia, no obstante que incluso V2 perdiera la vida a consecuencia de ello.

70. Por otra parte, el 12 de agosto de 2013, a través del oficio No. UDDH/911/3969/2013, suscrito por el titular de la Unidad para la Defensa de los

Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se informó a esta Comisión Nacional que, derivado de los hechos en los que participaron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se inició el Procedimiento Administrativo No. 1, el cual hasta enero del presente año continuaba en trámite.

71. Toda vez que el 4 de mayo de 2012, Q1 presentó queja ante la Dirección General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, se inició el Procedimiento Administrativo No. 2, mismo que se determinó archivar, bajo el argumento de que dicha autoridad era incompetente para seguir conociendo, en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encontraba investigado. Posteriormente, a través del oficio No. 2732/14 DGPCDHQI, de 29 de abril de 2014, personal de la mencionada dependencia federal, informó a este organismo nacional, que determinó dar vista a la Visitaduría General de esa institución, a efecto de que se investigaran las probables irregularidades realizadas durante la integración de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2.

IV. OBSERVACIONES

72. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procuración de justicia en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

73. Para la Comisión Nacional, es muy importante que los delitos se prevengan y combatan con todos los medios con que cuenten las autoridades del Estado mexicano, y que las víctimas reciban la atención que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares internacionales, orientado a que se les repare el daño, se garantice su acceso a la justicia, y que a los responsables se les sancione conforme a la ley.

74. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

75. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/4839/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal de V1,

V2, V3, V4 y V5, así como al derecho a la vida de V2, atribuibles a personal de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

76. Además, se observó que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, vulneraron los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de V2, V3, V4 y V5, en atención a lo siguiente:

77. De acuerdo a los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, ante esta Comisión Nacional y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el 28 de abril de 2012, V1 conducía el Vehículo No. 1, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuando AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que se transportaban en el Vehículo No. 2, efectuaron disparos con sus armas de fuego, contra el vehículo de las víctimas.

78. Ello tuvo como consecuencia que V2 perdiera la vida por una hemorragia subdural bilateral ocasionada por laceración profunda cerebral por proyectil de arma de fuego; V3, perdiera el ojo derecho debido al estallamiento ocular y V5, persona que transitaba por el lugar, resultara lesionado por esquirla de bala en el cuero cabelludo.

79. Ahora bien, V1 manifestó a personal de este organismo nacional que el día de los hechos, al ir conduciendo el Vehículo No. 1, acompañado de V2, V3 y V4, se percató de que dos patrullas de la Policía Federal lo iban siguiendo; momentos después le ordenaron que se detuviera y comenzaron a disparar en contra de su automóvil. Agregó que, toda vez que su familia lo acompañaba continuó circulando y le ordenó a V2 que se agachara, sin embargo, al dirigir su mirada a donde ésta se encontraba, observó que había perdido la vida por las heridas que le provocaron los proyectiles de arma de fuego, uno de ellos en la cabeza.

80. Así las cosas, V1 detuvo la marcha del Vehículo No. 1 y elementos de la Policía Federal lo bajaron del mismo, haciendo uso de violencia física, ya que lo jalaban del cabello y lo golpearon en la cabeza e incluso lo patearon, hasta que perdió el conocimiento. De acuerdo a la víctima, ocho días después, despertó en un hospital en donde el personal médico le informó que debido a la gravedad de sus lesiones había permanecido en coma. Tres días después lo trasladaron a un lugar en calidad de arraigado en donde se le informó su situación jurídica y se le proporcionó atención médica.

81. Q1, agregó en su escrito de queja que al tener conocimiento de que V1 había sido trasladado a la ciudad de México, para ser puesto a disposición de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y que estaba hospitalizado en calidad de arraigado acudió a visitarlo, percatándose que se encontraba *“postrado en la cama y severamente golpeado”*.

82. Al respecto, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en el parte informativo de 29 de abril de 2012, en términos generales precisaron que, aproximadamente, a las 20:10 horas del 28 del mismo mes y año, se encontraban realizando patrullajes sobre la calle Luis Echeverría y el bulevar Eulalio Gutiérrez, de la Colonia Bahía de las Flores, en Saltillo, Coahuila, cuando el Vehículo No. 1 conducido por V1, se impactó con su unidad oficial (Vehículo No. 2), ocasionándole daños en la parte frontal del lado derecho y en el cofre.

83. Sin embargo, de acuerdo al dicho de AR1 y AR2, el conductor del Vehículo No. 1 “se dio a la fuga” y lanzó un objeto “al parecer, con las características de una granada” que no detonó. Por ello, iniciaron la persecución del Vehículo No. 1, y al momento de alcanzarlo, supuestamente, los recibieron con disparos producidos con arma de fuego, por lo que repelieron la agresión. Dicha situación tuvo como consecuencia que V1 “resultara herido por disparos de arma de fuego”, V2 perdiera la vida en el lugar y que una niña (V3) se lesionara al parecer con un vidrio en el ojo derecho. Por ello V1, V3 y V4 fueron trasladados para su atención a un hospital particular.

84. AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, también precisaron que al realizar una inspección al Vehículo No.1 encontraron diversos objetos, tales como armas de fuego, granadas, cartuchos y cargadores. Posteriormente, según lo indicaron arribó personal de la Procuraduría General de la República, quien realizó el levantamiento de ropa, objetos personales, un equipo de radiocomunicación, dinero, joyas y una bolsa con polvo blanco con las características similares a la cocaína.

85. Aunado a ello, los citados servidores públicos señalaron que en el lugar también se encontró el Vehículo No. 3, el cual colisionó con un poste y recibió algunos impactos de proyectil de arma de fuego, resultando su conductor, V5, lesionado, por lo que se efectuó su traslado al Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 2 del IMSS, en Saltillo, Coahuila.

86. Por su parte, V5 señaló a personal médico del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 2 del IMSS, que el día de los hechos se encontraba esperando el cambio de semáforo a bordo de su Vehículo No.3, cuando escuchó detonaciones e inmediatamente observó que presentaba sangre en el cráneo.

87. En este contexto, la Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, que remitieran toda la información relacionada con el caso de mérito; sin embargo, la procuraduría estatal indicó que a través de su Coordinación de Servicios Periciales brindó apoyo el día que perdió la vida V2, por lo que los documentos correspondientes fueron enviados al agente del Ministerio Público de la Federación quien solicitó su colaboración debido a que los hechos fueron exclusivos de su competencia.

88. Ahora bien, en la información que proporcionaron a este organismo nacional la Procuraduría General de la República y el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, no obró constancia en el sentido de que los objetos con características de una granada que de acuerdo a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, V1 les lanzó momentos después de impactarse con ellos en la calle Luis Echeverría y el bulevar Eulalio Gutiérrez de la Colonia Bahía de las Flores, en Saltillo, Coahuila (es decir, aproximadamente a 2 kilómetros de distancia) y que no detonaron, hubieran sido puestas a disposición de la autoridad ministerial.

89. Ello, en virtud de que en los registros de cadena de custodia, precisamente elaborados por dichos servidores públicos y entregados al agente del Ministerio Público, únicamente se hace referencia a armas de fuego, granadas, cartuchos y cargadores que se encontraron en el interior del Vehículo No. 1, así como a una granada que se encontró tirada en las inmediaciones del punto en donde finalmente V1 fue detenido, y quedó ubicado el cuerpo sin vida de V2 (entre el bulevar Fundadores y la calle Azahares, en la colonia Valle de las Flores), y no a alguna de las que supuestamente V1, les arrojó a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal en la calle Luis Echeverría y el bulevar Eulalio Gutiérrez de la Colonia Bahía de las Flores y que motivó el inicio de su persecución.

90. Por otra parte, llamó la atención de este organismo nacional el hecho de que el Vehículo No. 2, en el cual se transportaban AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, de acuerdo a la descripción realizada por AR5, perito técnico en materia de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de la República, en su dictamen emitido el 29 de abril de 2012, no presentara daños producidos por el impacto de proyectiles de arma de fuego, que supuestamente les habían sido disparados desde el Vehículo No.1, en cual se transportaban V1, V2, V3 y V4.

91. En este orden de ideas, tampoco se remitió a esta Comisión Nacional alguna constancia que permitiera acreditar que V1, efectivamente, hubiera efectuado disparos con un arma de fuego (prueba de rodizonato de sodio), ni que se hubiera practicado un análisis a las supuestas granadas que les arrojó a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, y que no detonaron, a fin de buscar que sus huellas dactilares estuvieran presentes en las mismas.

92. Igualmente, si bien en el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se indicó que en el bolso que V2 portaba se encontró un arma de fuego, también es cierto que de acuerdo a lo señalado por personal de la Procuraduría General de la República, en el informe No. SCRPPA/DSCA/00639/2014, el dictamen de rodizonato que se le practicó resultó negativo, por lo que se desprendió que dicha víctima no disparó arma de fuego alguna, como tampoco lo hicieron V3 y V4.

93. En suma, se observó que los disparos efectuados por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, tuvieron como consecuencia que V2 perdiera la vida, derivado de una

hemorragia subdural bilateral ocasionada por laceración profunda cerebral causada por el impacto de un proyectil de arma de fuego; V3 tuviera estallamiento ocular en el ojo derecho, que la llevó a perder dicho órgano, y V5, presentara heridas por esquirlas en el cuero cabelludo.

94. Es importante destacar que si bien la Comisión Nacional no investiga delitos, sí conoce de violaciones a derechos humanos, y de los elementos que se allegó, incluso de las propias declaraciones y parte informativo emitidos por las autoridades responsables, le permitieron determinar que las lesiones que V2, V3 y V5 presentaron, resultaron atribuibles a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, quienes hicieron un uso excesivo de la fuerza pública, ya que no se encontraron evidencias para poder acreditar que los disparos que efectuaron con sus armas de fuego, los hicieran para repeler una agresión.

95. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional, efectivamente, descartó el hecho de que los elementos de la Policía Federal hubieran repelido una agresión por parte de V1, V2, V3 y V4, quienes viajaban a bordo del Vehículo No. 1, por lo que considera que realizaron un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que no obró ningún dictamen que permitiera concluir que los tripulantes del mencionado vehículo, hubieran efectuado disparos con armas de fuego en su contra, ni que V1 les hubiera lanzado una granada 2 kilómetros antes de ser detenido. Además, causó especial preocupación el hecho de que en caso de que V1 hubiera arrojado dicho granada que no detonó, ningún servidor público realizara su búsqueda y se dejaran sobre la vía pública, por el peligro que representan.

96. En suma, este organismo nacional observó que se vulneraron, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, sus derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica; además, en el caso de V2 se trasgredió su derecho a la vida. Dichos derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. De igual forma, se vulneraron en su agravio las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. Los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personales.

99. Los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.

100. Particularmente, destacó el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

101. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en diversas recomendaciones, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

102. Al respecto, este organismo nacional, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

103. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, realizaran disparos en contra del Vehículo No. 1, en el que viajaban V1, V2, V3 y V4, así como del Vehículo No. 3, en el que se transportaba V5, toda vez que no obraron evidencias que permitieran acreditar que sufrieron un agresión de su parte, por lo que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctimas no se realizó para defenderse de ellas o para defender a otras personas, vulnerándose con ello, como ya se indicó los derechos de V1, V2, V3, V4 y V5, e incluso del derecho a la vida en agravio de V2.

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 19 de noviembre de 1999, Caso de los *“Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

105. El derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

106. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.

107. Por otra parte, no pasaron desapercibidas para este organismo nacional las manifestaciones realizadas por V1, en el sentido de que al momento de ser detenido, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, lo bajaron del Vehículo No.1, haciendo uso de violencia física, ya que lo jalaban del cabello y lo golpearon en diversas ocasiones en la cabeza e incluso lo patearon, hasta que perdió el conocimiento. De acuerdo a la víctima, ocho días después, despertó en un hospital en donde el personal médico le informó que debido a la gravedad de sus lesiones había permanecido en coma.

108. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional solicitó las constancias relacionadas con la atención médica que se proporcionó a V1, así como los dictámenes que se le hubieran practicado; sin embargo, en opinión de los peritos de este organismo nacional que analizaron el caso, dichos documentos

carecieron de metodología descriptiva; además, fue hasta dos meses después de ocurridos los hechos que se permitió a personal médico de este organismo nacional, certificar el estado de salud de la víctima.

109. En este contexto, en el dictamen de mecánica de lesiones de V1, así como en actas circunstanciadas en las que peritos médicos de esta Comisión Nacional hicieron constar el análisis realizado a diversas constancias relacionadas con el estado de salud de V1, se estableció que el 28 de abril de 2012, la víctima presentó: 1) lesiones que en su momento pusieron en peligro su vida; y 2) traumatismo craneoencefálico severo con complicaciones neurológicas como lo fue la pérdida de la conciencia (estado de coma) y pérdida de la memoria; sin embargo, no se pudo precisar su mecánica de producción, en virtud de la inadecuada descripción que realizó el personal de los hospitales que elaboró las notas médicas respectivas.

110. A mayor abundamiento, los peritos de este organismo nacional que conocieron del caso, precisaron que, derivado de la inadecuada descripción de las características de otras lesiones que presentó V1, tales como simetría, forma, orificios, diámetros, bordes, presencia o no de quemaduras, incrustación de granos de pólvora, anillo de contusión o escara, anillo de enjugamiento, presencia o no de sangrado, localización exacta de la región anatómica, les impidió establecer con certeza qué lesiones presentó la víctima y la mecánica de su producción.

111. Por lo que hizo a la herida contusa no suturada con sangrado activo leve con bordes equimóticos violáceos que comprometió dermis, tejido celular subcutáneo y músculo irregular de 2 x 1.5 cm en la cara interna del pliegue del codo izquierdo; la equimosis rojiza irregular de 11 x 2 cm que abarcó la cara anterior y medial en su tercio medio y proximal del antebrazo izquierdo; la equimosis vinosa regular de 7 x 5 cm en el codo izquierdo de V1, se clasificaron como aquellas similares a las que se producen por la contusión directa de la piel con un objeto de consistencia dura y bordes romos; igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional precisaron que derivado de su coloración, las mismas eran contemporáneas a la fecha de la detención de V1 y coincidentes con su manifestación, en el sentido de que, al ser bajado del Vehículo No. 1 por elementos de la Policía Federal, éstos lo golpearon y patearon.

112. En suma, de los párrafos anteriores se desprendió que V1 sufrió afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo, y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

113. Como ya se indicó, V1 fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales, en términos generales indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

114. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I; 3, y 19, fracciones I, VI y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

115. Igualmente, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, con sus conductas y omisiones dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión que protestaron, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

116. Ahora bien, por lo que hizo a la Procuraduría General de la República, se tuvo conocimiento de que con motivo de la puesta a disposición de V1, por parte de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, el 29 de abril de 2012, AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la mencionada dependencia, inició la Averiguación Previa No. 1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se remitió a AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, quien a su vez inició la Averiguación Previa No. 2.

117. Así las cosas, del análisis realizado a la información proporcionada por la Procuraduría General de la República y el Juzgado Primero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros, Tamaulipas, se observó que AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente integraron las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, enfocándose en los delitos que se atribuyeron a V1; ante ello, este organismo nacional en diversas ocasiones solicitó información a la mencionada dependencia, respecto a la investigación que se hubiera implementado con motivo de la privación de la vida de V2, por las

lesiones que presentaron V3 y V4, así como de la atención que se hubiera proporcionado a dichas víctimas.

118. Al respecto, en el oficio sin número de 25 de mayo de 2012, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Procuraduría General de la República, se señaló que respecto V3 y V4, no tenía conocimiento de su situación jurídica y que únicamente del parte informativo emitido por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se desprendió que después de la detención de V1, las menores de edad habían sido llevadas para su atención médica a un hospital particular.

119. A mayor abundamiento, en el informe No. SIEDO/UEITA/14217/2012, de 21 de junio de 2012, AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República, señaló que al momento de recibir la Averiguación Previa No.1, no obraban diligencias ministeriales respecto de la defunción de V2, ni del destino de V3 y V4.

120. Lo anterior, no obstante que en el dictamen en materia de Criminalística de Campo, dirigido el 29 de abril de 2012, por AR5, perito técnico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la delegación de la Procuraduría General de la República en Coahuila, a AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la mencionada dependencia, se desprendió que alrededor de las 23:30 horas del 28 de abril de 2012, el perito se constituyó en el lugar de los hechos, precisamente, en compañía del propio AR3.

121. En dicho lugar, el perito y AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora Mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, tuvieron a la vista el Vehículo No.1, el cual presentaba varios daños (4 en el parabrisas, 1 en el espejo lateral derecho, 1 en el vidrio de la puerta posterior izquierda, 6 en el medallón y 3 en la cajuela), en su mayoría orificios; asimismo, se precisó que al interior del citado automóvil se localizó el cuerpo sin vida de V2, con tres lesiones, la primera ubicada a la altura de la región parietal derecha, la segunda en el seno derecho y la tercera en la cara posterior del tórax del lado derecho.

122. El hecho de que no se iniciara ninguna investigación por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en relación con la privación de la vida de V2 y las lesiones que presentaron V3 y V5, fue confirmado a este organismo nacional, a través del oficio No. SEIDO/UEITA/1389/2014, de 31 de enero de 2014, suscrito por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio, y Tráfico de Armas.

123. Así las cosas, fue hasta el 29 de abril de 2014 que personal de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio No. 2732/14 DGPCDHQI,

informó a este organismo nacional, que en esa misma fecha se determinó dar vista a la Visitaduría General de esa institución, a efecto de que se investigaran las probables irregularidades realizadas durante la integración de las Averiguaciones Previas No. 1 y No.2, en virtud de que los servidores públicos encargados de su integración, omitieron realizar dentro de las mismas, la investigación de la privación de la vida de V2.

124. Lo anterior, además tuvo como consecuencia que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República no proporcionaran a V3, V4 y V5, así como a los familiares de éstos y de V2, la atención que en su calidad de víctimas tenían derecho. Al respecto, a través del oficio No. 01908/14 DGPCDHQI, de 25 de marzo de 2014, la mencionada dependencia federal solicitó a este organismo nacional los datos de identificación de V3 y V4, a fin de estar en posibilidad de que ellas, así como sus familiares, recibieran atención psicológica en su condición de víctimas del delito.

125. En este contexto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la omisión en que incurrieron AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tenían la obligación de abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V2, V3, V4 y V5, constituye un incumplimiento a su función investigadora y persecutora, la cual tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 113, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4, fracción I, inciso A, sub incisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

126. En consecuencia, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes omitieron abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V2, V3, V4 e incluso de V5, quien transitaba por el lugar y resultó lesionada evidenció un incumplimiento de su función pública en la procuración de justicia, lo que actualizó una transgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, así como a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctimas del delito el orden jurídico mexicano les reconoce.

127. Dichos derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 14 y 16, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser tratada dignamente, a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad

jurídica, así como que la investigación y persecución de los delitos es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público.

128. A mayor abundamiento, el numeral VI.10 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, adoptando las medidas apropiadas para garantizar su bienestar físico y psicológico, su intimidad, así como la de sus familias.

129. Igualmente, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público de la Federación, dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ello, en virtud de que no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

130. Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para el perito en Criminalística de este organismo nacional, que conoció del caso, el hecho de que el dictamen en materia de criminalística, suscrito por AR5, perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, presentó diversas irregularidades, tales como la falta de una descripción exacta de la ubicación del cadáver de V2 y de todos los indicios localizados, lo cual en la materia es de gran importancia, ya que de la revisión minuciosa del lugar de los hechos surgirán un gran número de evidencias e información que permitirán establecer qué sucedió.

131. En el mismo contexto, se observó que AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, y AR5, perito en Criminalística, ambos de la Procuraduría General de la República, al omitir recopilar, preservar e instruir que se realizaran todas las diligencias necesarias para recabar los indicios del hecho delictivo, respectivamente, dejaron de observar el contenido del Acuerdo No. A/002/10, publicado el 3 de febrero de 2010 el *Diario Oficial de la Federación*, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal.

132. Por otra parte, para esta Comisión Nacional resultó importante destacar que las violaciones a derechos humanos de V3 y V4 tuvieron una consideración especial en razón de su situación de vulnerabilidad, por ser niñas, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo al interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaban que debieron recibir protección por parte del personal de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de la República.

133. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

134. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *“Rosendo Cantú y otra vs. México”*, emitida el 31 de agosto de 2010, señaló que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño y que en consecuencia, el debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la citada convención, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

135. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como 7, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

136. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal y la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

137. No es obstáculo para lo anterior que se hubieran iniciado investigaciones administrativas en el Órgano Interno de Control en la Policía, así como en la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia y quejas respectivas, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que entre otros motivos, se dé seguimiento a los mismos.

138. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, señores comisionado nacional de Seguridad y procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor comisionado nacional de Seguridad:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V2, con motivo de la privación de la vida de ésta, y que además se les otorgue, tanto a ellos como a V1, V3, V4 y V5, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan sus declaraciones ministeriales, así como sus informes, apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los

servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor procurador general de la República:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que la Procuraduría General de la República, realice una debida investigación por la privación de la vida de V2, así como de los hechos cometidos en contra de V3, V4 y V5, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione a este organismo nacional pruebas de la atención victimológica integral que se ofrezca a V3, V4 y V5, así como a sus familiares, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

139. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

140. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

141. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

142. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA